

Santiago, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

### VISTO, OÍDOS Y CONSIDERANDO

**PRIMERO:** Que comparece **FRANCIS REYES CASTRO**, abogada, cédula nacional de identidad N° 16.192.334- 6, y **RAMÓN DOMINGUEZ HIDALGO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 9.379.350-1, en representación de **INVERSIONES FESA S.A.**, RUT N° 76.080.135-6, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Vitacura N° 2736, oficina 1601, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; e interponen reclamo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 503 del Código del Trabajo, en contra del **JEFE DE LA INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE MAIPÚ, JAVIER ANDRÉS CUEVAS OJEDA**, ambos, con domicilio en calle Avenida Pajaritos N° 3271, comuna de Maipú, respecto de la Resolución de Multa N° 8444/23/28 de fecha 25 de septiembre 2023.

Señalan que la resolución de Multa N°N°8444/23/28 sancionó a su representada por los siguientes hechos:

*“Distribuir las propinas entregadas por los clientes a los trabajadores que cumplen funciones de garzones en el establecimiento Inversiones FESA S.A. “Johnny Rockets”, toda vez, que el empleador dispone, distribuye y realiza descuentos de las propinas que se entienden como propiedad de los trabajadores. Lo anterior corroborado por documento que exhibe el empleador titulado “Normas de propinas”, respecto de los trabajadores Juan Acuña RUT: 18,795.844-K, Jair Cruz RUT: 28.053.367-K, Paulina Pino RUT: 20.244.966-2, Patricia Ramos RUT: 27.656.258-4, Kevin Nuñez RUT: 18.761,919-K, Danilo Reyes RUT: 20,417.284-6, Angel Barra RUT: 20.433.699-7, Rafael Miranda RUT: 20.832.974-k y Antonia Arancibia RUT: 20.886.424-6”.*



Lo anterior, significa una infracción al artículo 64 inciso 2°, en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo. Luego, en atención a la “infracción detectada” se procedió a sancionar con 60,00 UTM.

Indica, en cuanto al reclamo de la multa, en primer lugar, que hay una falta de motivación en el Acto Administrativo de la Inspección del Trabajo de Maipú, pues al momento de cursar la multa solo se remite a un documento, sin mayor detalle del contenido del mismo o los requisitos que se debían cumplir. Así, expresa que el monto establecido como multa no cuenta con mayor explicación ni la calificación de dicha infracción, debiendo su parte presumir que se trata de una de carácter gravísima, por tratarse de 60 UTM.

Y, en segundo lugar, menciona que, en caso de que este tribunal considere que la multa si cuenta con la motivación suficiente, destaca que su representada no incumplió el artículo 64 inciso 2 del Código del Trabajo, toda vez que el pacto de división de propina cumple con los requisitos exigidos tanto por la doctrina administrativa, como por la doctrina jurisprudencial. Cita los dictámenes de la Dirección del Trabajo N°6453 de 2015 y N°2394/60 para luego afirmar que, en caso alguno, su representada tuvo injerencia en el pacto de distribución de propinas que suscribieron los trabajadores, de común acuerdo, de la sucursal de Johnny Rockets de Pajaritos, Maipú.

En subsidio, solicita la rebaja del monto, alegando, en primer lugar, que su parte actuó de buena fe en el procedimiento de fiscalización; en segundo lugar, refiere nuevamente a la falta de motivación en la resolución de multa; y en tercer lugar, asegura que, en virtud del artículo 506 quater del Código del Trabajo, los principios de proporcionalidad, razonabilidad y demás normas pertinentes, con expresa referencia al Manual de procedimientos de fiscalización de la Dirección del Trabajo, se justificaría la rebaja de la multa.



Finaliza solicitando se acoja el reclamo interpuesto, dejando sin efecto la Resolución de Multa N° 8444/23/28, de fecha 25 de septiembre 2023, o en subsidio rebajar el monto de la multa, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que en primera resolución se rechazó la demanda, alzándose respecto a ella la reclamante, por lo que se citó a la audiencia de estilo.

**TERCERO:** Que, en la audiencia de contestación, conciliación y prueba, asistieron ambas partes, y luego del resumen de la demanda, la reclamada, Inspección Comunal del Trabajo de Maipú, representada por Nicole Andrea Lazo Núñez, evacua el traslado que le fuera conferido, solicitando el rechazo de la demanda de autos, con expresa condenación en costas.

Señala, en cuando a la afirmación de falta de motivación de la resolución de multa, que dicha alegación debe ser necesariamente rechazada, dado que salta a la vista con la sola lectura de la resolución en cuestión, en la que se indica de manera específica cuál es la infracción que se está cometiendo, cuál es la norma que está infringida respecto de qué trabajadores y de qué manera se constató dicha infracción.

En cuanto a la segunda alegación efectuada por la contraria que dice relación con que sí existiría un pacto, indica la Inspección que no es muy específica al respecto, puesto que la reclamante se limita a citar dictámenes y jurisprudencia. En este sentido, sostiene la reclamada, que el artículo 64 del Código del Trabajo señala de manera expresa que las propinas son de propiedad de los trabajadores y que, por lo tanto, no pueden ser repartidas, no pueden haber actos de disposición por parte del empleador respecto de dichas propinas y que sólo los trabajadores como propietarios de dichas propinas pueden pactar alguna forma de distribución, pero esta no puede provenir del empleador y ciertamente tampoco puede el empleador efectuar descuentos de las propinas, puesto que no son propiedad suya.



En este sentido, el fiscalizador actuante pudo constatar la existencia de un documento que se denomina normas de propina, que emana de la administración de la empresa, en el cual la empresa regula la manera en que se van a hacer los descuentos de propinas. Continúa la contestación, en dichas normas de propina se establece que es potestad de la administración establecer si se sanciona a los trabajadores con la propina, vale decir, en caso alguno aparece que esto sea un pacto que emane de los trabajadores para efectos de disponer de las propinas de su propiedad, sino que ciertamente es un documento que emana de la empresa y que, más allá de que se le informe o no a los trabajadores de estas condiciones, ciertamente estas son ilegales, puesto que ni podía el empleador establecer las reglas ni mucho menos podía establecer descuentos respecto de las propinas, y eso hay norma expresa la cual está siendo infringida por la contraria. Así las cosas, asegura, no existe un error de hecho por parte del fiscalizador actuante al momento de cursar la infracción, sino que muy por el contrario de la documentación que fue presentada por la propia reclamante al momento de la visita infectiva, aparece con claridad que sí se infringió el artículo 64, puesto que el empleador es quien regula la manera en que se distribuyen las propinas entre los trabajadores, cuestión abiertamente contraria a la legislación.

Respecto de la alegación subsidiaria de rebaja, argumenta que las multas fueron cursadas de acuerdo a los parámetros legalmente establecidos, teniendo en consideración la conducta anterior de la empresa, teniendo en consideración el número de trabajadores afectados, y en ese sentido se han tenido en consideración todos los parámetros establecidos por la resolución dictada por la Dirección del Trabajo en virtud del artículo 505-A del Código del Trabajo, y en ese sentido no aparece que exista motivo para modificar la cuantía de la infracción cursada, más aún, teniendo presente que los argumentos de la contraria que dicen relación con la proporcionalidad y la buena fe, en realidad, más allá de ser enunciados, no han sido desarrollados por esta, dando alguna fundamentación



que permita acogerlo, y teniendo además en consideración que el objetivo de las multas es ciertamente disuadir de la comisión de futuras infracciones, y en ese sentido el monto de la multa ciertamente tiene que ser relevante para efectos de que cumpla con el objetivo de la norma.

**CUARTO:** Que, se fijó como hecho controvertido en la presente causa, el siguiente:

Que, por resolución de multa N°8444/23/28 del 25 de septiembre del 2023 se multó a la reclamante con 60 UTM, por el siguiente hecho: distribuir las propinas entregadas por los clientes a los trabajadores que cumplen funciones de garzones en establecimiento INVERSIONES FESA S.A. Johnny Rockets, toda vez, que el empleador dispone, distribuye y realiza descuentos de las propinas que se entienden como propiedad de los trabajadores. Lo anterior, obrado por documento que exhibe el empleador titulado “normas de propinas” respecto de los trabajadores Juan Acuña, Jair Cruz, Paulina Pino, Patricia Ramos, Kevin Núñez, Danilo Reyes, Ángel Barra, Rafael Miranda y Antonia Arancibia. Que, por este hecho, la Inspección del Trabajo entendió infringido el artículo 64 inciso 2 en relación con el artículo 506 del Código del Trabajo.

A la vez se establecieron los siguientes hechos controvertidos:

- 1) Procedencia de las circunstancias alegadas por la reclamante para dejar sin efecto la multa impuesta.
- 2) En su caso, procedencia para efectuar la rebaja de la multa impuesta a la empresa reclamante.

**QUINTO:** Que, con el objeto de acreditar sus dichos, la reclamante ofrece e incorpora los siguientes medios de prueba:

Documental:

- 1) Copia de respaldo de entrega de propina del 03 al 23 de julio de 2023.
- 2) Copia de respaldo de entrega de propina del 14 al 20 de agosto de 2023.



3) Constancia de conformidad a las reglas otorgadas para recibir propinas por los trabajadores de Inversiones Fesa S.A. La prueba documental no fue objetada ni de fondo ni de pertinencia.

Otros medios de prueba:

Documento excel, digitalizado  
<https://docs.google.com/spreadsheets/d/1koISUtkg6mLerIHd0vAQvdjhKIKJUnK/edit#gid=1305798421>, en que consten las propinas devengadas y pagadas por los trabajadores desde 17 de abril hasta el 03 de septiembre de 2023.

**SEXTO:** Que, por su parte, para acreditar sus dichos, la reclamada ofreció e incorporó los siguientes documentos:

- 1) Copia de Caratula de Informe de Fiscalización y anexo informe de exposición.
- 2) 2) Copia de la Resolución 8444/2023/28

**SÉPTIMO:** Que, de forma previa a pronunciarse respecto de la solicitud de dejar sin efecto la resolución de multa reclamada o de rebajar su monto, es necesario tener en cuanto que, durante la fiscalización realizada por la reclamada, se requirió el empleador la exhibición del pacto de propinas realizado por los trabajadores, a lo que se le exhibió el documento “Normas de propina”, no constando en autos que se entregara más documentación al fiscalizador. El contenido de aquel documento es:

***“NORMAS DE PROPINA***

- 1. Al dejar la o las tareas específicas sin hacer se quitará punto completo de propina, en caso de que se hagan, pero queden incompletas se sanciona con medio punto.*
- 2. Se debe presentar con uniforme completo, de no ser así se sancionará medio punto (si se le perdió alguna parte de su uniforme informar a manager encargado para realizar la solicitud correspondiente).*



3. *Realizar Check list de apertura y cierre correspondiente, en caso de encontrar inconformidad con turno anterior informar a manager de turno para tomar medidas correspondientes, y poder sancionar con criterio en caso que sea necesario.*

4. *La ausencia de turno injustificado será sancionada por dos días con su propina. (día trabajado)*

5. *Sino acata órdenes y no tiene disposición de trabajo se sancionará con media propina.*

6. *Utilizar el teléfono de manera constante se sancionará con medio punto.*

*Server: gorro con pin, labios rojos (mujer) trenzas o cabello recogido con cole rojo (mujer), hombres bien afeitados, corbatín, pantalón negro cinturón negro, calcetas negras largas, zapatillas negras.*

*Cajero(a)-Delivery: labios rojos (mujer) trenzas o cabello recogido con cole rojo (mujer), hombres bien afeitados, corbata, pantalón negro cinturón negro, calcetas negras, zapatillas negras.*

*(Todas las tareas asignadas serán revisadas por manager de turno. Sólo el manager tiene la potestad y determinar si se sanciona con la propina)”*

Si bien, la parte reclamada acompañó a estos autos, “Constancia de conformidad a las reglas otorgadas para recibir propinas por los trabajadores de Inversiones Fesa S.A.”, no quedó demostrado en autos que dicho documento hubiera sido exhibido durante la fiscalización, por lo cual mal puede este sentenciador tenerlo en cuenta para establecer una decisión en la presente causa. Sin embargo, cabe mencionar que dicho documento no contiene una fecha; en el no aparecen firmando los trabajadores Jair Cruz, Kevin Núñez, Danilo Reyes, Ángel Barra y Rafael Miranda; y, además, el hecho que se titule “Constancia de conformidad a las reglas otorgadas para recibir propinas” da cuenta que no es un acuerdo lo firmado por los trabajadores sino un conjunto de reglas otorgado por el empleador.



También es necesario destacar que el hecho constatado en la fiscalización y que motivó la infracción impuesta, hace referencia al contenido del documento “Normas de propina” y a quien propone dichas normas y no a como se realiza en la práctica el pago de las propinas.

Por último, el artículo 64 del Código del Trabajo dispone, en sus dos primeros incisos:

*“En los establecimientos que atiendan público a través de garzones, como restaurantes, pubs, bares, cafeterías, discotecas, fondas y similares, el empleador deberá sugerir, en cada cuenta de consumo, el monto correspondiente a una propina de a lo menos el 10% del mismo, la que deberá pagarse por el cliente, salvo que éste manifieste su voluntad en contrario.*

*Los trabajadores tendrán derecho a percibir todas aquellas sumas que por concepto de propinas entreguen los clientes de dichos establecimientos, sea en forma directa y en dinero en efectivo al trabajador, como también y a su elección a través de los medios de pago aceptados por el empleador, tales como tarjetas de crédito, de débito, cheques u otros títulos de crédito. El empleador no podrá disponer de ellas, deberá entregarlas íntegramente a los trabajadores y no podrá efectuar descuentos de ninguna naturaleza sobre las mismas. Tampoco podrá distribuir las propinas, facultad que sólo recae en los trabajadores que las reciben del cliente, las que se entenderán de su propiedad”.*

**OCTAVO:** Que, corresponde referirse a la solicitud de dejar sin efecto Resolución de multa N°8444/23/28, del 25 de septiembre del 2023. Para fundamentar esta alegación la reclamante, expresa, en primer lugar, que dicho acto administrativo carece de motivación. De la lectura de la resolución mencionada, especialmente del hecho constatado, el cual es un hecho pacífico en la presente causa, se puede afirmar que en ella se señala de manera específica cuál es la infracción en que se incurrió por la reclamada, cuál es la norma que se infringió y respecto de qué trabajadores y de qué manera se constató dicha



infracción. Por lo cual, se rechazará la alegación de falta de motivación de la resolución de multa reclamada.

En segundo lugar, cabe referirse a la alegación de la reclamada de que el pacto de división de propina cumple con los requisitos exigidos tanto por la doctrina administrativa, como por la doctrina jurisprudencial. En el reclamo se cita los dictámenes de la Dirección del Trabajo N°6453 de 2015 y N°2394/60, pronunciamientos que expresan que deben ser los trabajadores quienes acuerden un sistema de reparto de las propinas, sin que el empleador pueda efectuar descuentos de dichos montos. Como se expresó en el considerando séptimo, al ser solicitada documentación por parte de la Inspección del Trabajo, referente al pacto de propinas realizado por los trabajadores, la empresa únicamente exhibió el documento consistente en “Normas de propina”, archivo conformado por una sola hoja, por tanto, la constatación del hecho por parte del fiscalizador, se fundamentó en esta información. De las normas contenidas en este documento, transcritas en el considerando séptimo, es posible desprender que el monto que corresponde a los trabajadores depende de un conjunto de requisitos controlados por el manager, quien, como se señaló en la audiencia única por la reclamante, cumple funciones administrativas. Además, es necesario reiterar lo expresado en el considerando ya mencionado, en cuanto a que el documento “Constancia de conformidad a las reglas otorgadas para recibir propinas por los trabajadores de Inversiones Fesa S.A.”, no fue exhibido por la reclamada durante la fiscalización, no obstante, que dicho documento no contiene una fecha; en el no aparecen firmando los trabajadores Jair Cruz, Kevin Núñez, Danilo Reyes, Ángel Barra y Rafael Miranda; y, además, el hecho que se titule “Constancia de conformidad a las reglas otorgadas para recibir propinas” da cuenta que no es un acuerdo lo firmado por los trabajadores sino un conjunto de reglas otorgado por el empleador. Así, en virtud de lo previamente afirmado en este párrafo es posible afirmar que, dada la documentación que se exhibió al fiscalizador, la reclamada incurrió por



medio de las “Normas de propina” en una infracción al artículo 64 del Código del Trabajo.

**NOVENO:** Que, por lo señalado en el considerando séptimo y razonado en el considerando anterior, es que se rechazará la solicitud realizada por INVERSIONES FESA S.A., de dejar sin efecto la Resolución de Multa N°8444/23/428 de fecha 25 de septiembre 2023.

**DÉCIMO:** Que, como petición subsidiaria, la reclamante solicita la rebaja del monto de la multa impuesta. Sin embargo, no hay prueba en el proceso con el objeto de acreditar esta alegación.

Ahora, con la prueba incorporada, es posible determinar que, la infracción incurrida por la reclamante, afecto a 9 trabajadores, lo que confiere la gravedad suficiente al incumplimiento para establecer la proporcionalidad de la multa impuesta, debiendo rechazarse la solicitud de la reclamante en este punto.

**UNDÉCIMO:** Que el resto de la prueba rendida en autos, valorada conforme las reglas de la sana crítica, en nada alteran lo ya resuelto.

En cuanto a la documental consistente en “Copia de respaldo de entrega de propina del 03 al 23 de julio de 2023”; “Copia de respaldo de entrega de propina del 14 al 20 de agosto de 2023”; y “Documento excel, en que constan las propinas devengadas y pagadas por los trabajadores desde 17 de abril hasta el 03 de septiembre de 2023”; cabe reiterar que el hecho constatado en la fiscalización y que motivó la infracción impuesta, hace referencia al contenido del documento “Normas de propina” y a quien propone dichas normas y no a como se realiza en la practica el pago de las propinas, por tanto, dichos elementos probatorios no permiten modificar las conclusiones previamente alcanzadas.

Y visto lo dispuesto en los artículos 420, 496 y siguientes, 503 y siguientes, y demás pertinentes del Código del Trabajo, se resuelve:



I.- Que, **SE RECHAZA** la acción de reclamación y la petición subsidiaria de rebaja de multa, interpuesta por **INVERSIONES FESA S.A.** en contra de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO DE MAIPÚ.**

II.- Que, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

RIT I-59-2024

RUC 24- 4-0544867-6

Dictada por CAMILO AMARO YAÑEZ MIRANDA, Juez Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

